



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No.680014105002-2024-00057-00
ACCIONANTE: LUIS ORLANDO MEDINA CONTRERAS en representación del menor
JOSE GABRIEL MEDINA MUJICA
ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS
VINCULADOS: ADRES, AUDIFARMA S.A., Dra. DIANA CAROLINA CHACON Medica Especialista en
Nefrología Pediátrica de la IPS UGANEP S.A.S. y Dr. GUSTAVO CONTRERAS Médico
Especialista en Genética
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por el señor **LUIS ORLANDO MEDINA CONTRERAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.513.408 en representación de su hijo, el menor **JOSE GABRIEL MEDINA MUJICA**, contra **SALUD TOTAL EPS**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

2.1. indica el señor Luis Orlando Medina que su hijo tiene diagnóstico de una enfermedad huérfana denominada hiperoxaluria tipo 1, presentando problemas en los riñones, por lo cual ha necesitado intervención quirúrgica en reiteradas ocasiones.

2.2. Que de acuerdo a la valoración realizada y al diagnóstico dado por medico genetista, se recomendó como parte del tratamiento medicamentos que contengan citrato de potasio, el cual tiene como fin reducir el calcio urinario.

2.3. Sostiene que dicho medicamento es indispensable para el control de la enfermedad de su hijo ayudando a evitar un riesgo en su salud y la necesidad de posteriores intervenciones quirúrgicas.

2.4. Asevera que la EPS accionada negó los medicamentos referidos argumentando *“dificultades logísticas”*.

2.5. Indica que no cuentan con los recursos suficientes para adquirir el medicamento debido al alto costo del mismo.

3. PRETENSIONES

3.1. Solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud y a la vida del menor **JUAN GABRIEL MEDINA MUJICA**, en consecuencia;

“ORDENAR INMEDIATAMENTE a la E.P.S SALUDTOTAL y/o quien corresponda, se haga entrega de los medicamentos que requiera el tratamiento de la enfermedad hiperoxaluria tipo 1 en especial aquellos que contienen citrato de potasio.”

Aunado a lo anterior solicita *“se le otorgue un tratamiento integral, acorde a su condición médica y se le suministren todos los medicamentos de forma ininterrumpida, atención con especialistas, exámenes, cirugías, insumos y demás servicios y procedimientos estén o no incluidos en el POS.”*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El día 08 de febrero de 2024 se radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 08 de febrero de 2024, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al ente accionado y a los vinculados a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

5.1. ADRES, Indicó que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

5.2. Dr. GUSTAVO ADOLFO CONTRERAS GARCIA, Médico Especialista en Genética, indicó que, el riesgo de no usar citrato de potasio es la generación de Urolitiasis de oxalato de calcio, Nefrocalcinosis, Hematuria y por último Insuficiencia renal. Por tanto, no usar este medicamento pone en riesgo la salud y la vida del paciente.

Adicionalmente aclara que la Hiperoxaluria primaria tipo 1 está clasificada en Colombia en el listado de enfermedades huérfanas con el código: 1006. Por tanto, se debe garantizar todo su proceso de atención y tratamiento para su condición de base.

5.3.Dra. DIANA CAROLINA CHACON, Medica Especialista en Nefrología Pediátrica de la IPS UGANEP S.A.S, no realizó pronunciamiento sobre el presente tramite constitucional, en su lugar se recibió contestación por parte de la UNIDAD DE GASTROENTEROLOGÍA, NUTRICIÓN Y ENDOSCOPIA

PEDIÁTRICA S.A.S. persona jurídica que no se encuentra vinculada al presente trámite.

5.4. SALUD TOTAL EPS Indicó que, *“en comunicación con familiar del protegido, Sr, Luis Medina – padre, al número celular 3138027310 informa que no ha presentado dificultades para el acceso a las autorizaciones de los servicios de salud, sin embargo, presenta dificultad para la entrega de medicamentos CITRATO DE POTASIO TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA 1080 MG y ENALAPRIL 5 MG. Se procede a escalar el caso a AUDIFARMA, quienes informan dificultad logística para realizar la entrega, razón por la cual se decide comprar por sucursal. Medicamentos entregados.”*. De acuerdo a lo anterior sostiene que nos encontramos ante una carencia actual por hecho superado

En cuanto al tratamiento integral solicitado por el accionante, indica que es improcedente que el juez de tutela imparta órdenes a futuro e inciertas.

5.5. AUDIFARMA S.A, Sostiene que, al revisar la información solicitada, se evidencia que se hace referencia al paciente JOSE GABRIEL MEDINA, quien requiere los medicamentos CITRATO DE POTASIO TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA 1080 MG y ENALAPRIL TABLETA 5 MG, los cuales no se han entregado oportunamente, ya que han venido presentando condición de dificultad logística por parte del laboratorio, donde Audifarma realizó las entregas hasta agotar existencias, es decir, en la actualidad no contamos con inventario disponible; motivo que infortunadamente limita su dispensación en nuestros establecimientos farmacéuticos por no contar con oferta en el mercado para el canal institucional.

Aunado a lo anterior indicó que AUDIFARMA S.A en virtud del principio de transparencia, consagrado en el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011, notificó oportunamente a la EPS acerca del desabastecimiento de los medicamentos por parte de los fabricantes, asimismo, se dieron a conocer los medicamentos

correspondientes a las alternativas terapéuticas con los cuales se puede garantizar el principio de continuidad a los usuarios adscritos; dando cumplimiento a las condiciones de pertinencia, oportunidad, y seguridad en aras de que dicha EPS proceda a gestionar el riesgo, de acuerdo al Decreto 780 de 2016 Ministerio de Salud y de la Protección Social y las normas que lo modifican o sustituyan; puesto que, dicha EPS cuenta con una red de prestación de servicios a su cargo, en pro de buscar alternativas y brindar solución al accionante.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

6.2. Problema jurídico

Determinar, si la accionada **SALUD TOTAL EPS** y/o las entidades vinculadas vulneran los derechos fundamentales a la salud y a la vida del menor **JOSE GABRIEL MEDINA MUJICA**, al no garantizar el suministro del medicamento *“CITRATO DE POTASIO TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA 1080 MG”* ordenados por su médico tratante. Aunado a lo anterior se debe establecer, si se reúnen las condiciones para que el juez constitucional ordene su tratamiento integral.

6.3. De la legitimación en la acción de tutela

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. De la legitimación del Juez para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **SALUD TOTAL EPS** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor **LUIS ORLANDO MEDINA CONTRERAS** en representación de su hijo, el menor **JOSE GABRIEL MEDINA MUJICA**, para solicitar la defensa de su derecho fundamental a la salud y a la vida. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por

activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el señor **LUIS ORLANDO MEDINA CONTRERAS**, se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente tutela, al tratarse de la solicitud de protección de los derechos fundamentales de su hijo menor de edad.

6.6 De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por la **SALUD TOTAL EPS**, de manera tal que al ser esta la entidad responsable de la prestación del servicio de salud objeto del presente tramite, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

6.7. Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos vienen ocurrieron desde en los meses de diciembre de 2023 y enero de 2024, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. Subsidiariedad

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un

perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. El derecho fundamental a la salud de los niños y las niñas

El artículo 49 Superior dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que *“son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)”* y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

Esta disposición constitucional es concordante con lo establecido en tratados internacionales suscritos por Colombia, como es el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño³. Este instrumento obliga al Estado a asegurar la atención en salud a los menores de edad con estándares de calidad, al hacer referencia al *más alto nivel posible* y de accesibilidad, indicando que deben adelantarse esfuerzos para asegurar que no se prive el goce de estos servicios a los menores⁴.

A nivel legal, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que *“todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”*. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Adoptado en Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

⁴ Artículo 24.1: *“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”*. En el caso de los niños y niñas, la importancia de esta disposición internacional tiene aplicación directa en los procesos judiciales o administrativos que involucran menores, pues la Ley 1008 de 2006 otorgó competencias a diferentes actores institucionales para conocer y tramitar asuntos que *“sean materia de Tratados y Convenios Internacionales vigentes en Colombia en los que se reconozcan principios, derechos, garantías y libertades de los niños y de las familias”*⁴. Adicionalmente, el artículo 6º del Código de Infancia y Adolescencia establece que la Convención hace parte integral de su normativa

que “los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria”.

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015⁵ reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales⁶. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

1.La Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que “[d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales”. Según la Corte “[p]or esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares”. Advirtió además que “[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela”.

⁵ Ley Estatutaria de Salud.

⁶ Ley 1751 de 2015. Artículo 6º. “f) Prevalencia de derechos. El Estado debe implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años”

2.El derecho a la salud de los niños y niñas adquiere una protección adicional en la Ley Estatutaria de Salud. La Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014 que *“El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad. Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...)”*.

3.En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.

6.10. Con relación al principio de continuidad en la prestación del servicio a la Salud, el Máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que:

“11.1. Es jurisprudencia constante de esta Corporación, la consideración según la cual, el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpan el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible y siempre. Sobre el particular, esta Corporación en sentencia SU-562 de 1999, sostuvo:

“(...) la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público,

el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º.

Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.”

11.2. La mencionada interrupción del servicio no sólo ocurre cuando la entidad prestadora desvincula de manera definitiva al afiliado, estando en curso un tratamiento médico, sino también cuando aún estando vinculado a la E.P.S., deja de suministrar un tratamiento, procedimiento, medicamento o diagnóstico, entre otros, con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, evento en el que el juez constitucional debe intervenir, con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados.

11.3. Así pues, las entidades prestadoras del servicio de salud, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, no pueden realizar actos que comprometan su continuidad, y como consecuencia la eficiencia del mismo, en tanto “en un Estado Social del Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1º C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales o económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.”⁷

De lo acotado se extrae que el derecho a la salud no debe ser concebido bajo una interpretación restringida, su espectro va más allá de la simple curación de

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2014.

un padecimiento o la paliación de los dolores, su ámbito de protección comprende el bienestar no sólo físico sino también psicológico, por lo que se debe propender porque el individuo goce al máximo dentro sus posibilidades de un bienestar integral que le permita desarrollarse en su entorno social con la mayor normalidad posible.

7. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor **LUIS ORLANDO MEDINA CONTRERAS** en representación de su hijo, el menor **JOSE GABRIEL MEDINA MUJICA**, acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada **SALUD TOTAL EPS**, la entrega de los medicamentos que requiere su hijo para el tratamiento de la enfermedad hiperoxaluria tipo 1 en especial aquellos que contienen citrato de potasio, así como el tratamiento integral, acorde a su condición médica. Como prueba de los hechos que fundamentan la pretensión de tutela, se allegó, historia clínica, informe de valoración genérica, formula médica, formato para entrega de pendientes.

Por su parte, **SALUD TOTAL EPS** indicó que se trata de un hecho superado argumentando que ante la dificultad logística informada por **AUDIFARMA** se decide comprar por sucursal para realizar entrega, por lo cual aporta constancia de entrega de medicamento.

Por su parte **AUDIFARA IPS** encargada de la entrega de los medicamentos indicó que *“notificó oportunamente a la EPS acerca del desabastecimiento de los medicamentos por parte de los fabricantes, asimismo, se dieron a conocer los medicamentos correspondientes a las alternativas terapéuticas con los cuales se puede garantizar el principio de continuidad a los usuarios adscritos”...“en aras de que dicha EPS proceda a gestionar el riesgo, de acuerdo al Decreto 780 de 2016 Ministerio de Salud y de la Protección Social y las normas que lo modifican o*

sustituyan; puesto que, dicha EPS cuenta con una red de prestación de servicios a su cargo, en pro de buscar alternativas y brindar solución al accionante”.

De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela y a los documentos obrantes en el expediente de la presente acción constitucional, se establece que el accionante presenta diagnóstico de **“Hiperoxaluria tipo 1”**, que pese a las autorizaciones expedidas por la EPS accionada a la fecha de presentación de la acción constitucional no se le brindo de manera continua y oportuna los servicios médicos ordenados por el médico tratante, quien dentro de la contestación allegada al presente tramite indicó que el diagnóstico del menor está clasificado en Colombia en el listado de enfermedades huérfanas y que el riesgo de no usar citrato de potasio es la generación de Urolitiasis de oxalato de calcio, Nefrocalcinosis, Hematuria y por último Insuficiencia renal, por tanto, no usar este medicamento pone en riesgo la salud y la vida del paciente.

De acuerdo a lo anterior la omisión, demora, negligencia o negación de los medicamentos ordenados al menor, es suficiente para considerar vulnerado el derecho a la salud y dictar medidas encaminadas a su amparo exigiendo la adopción de medidas que hagan efectivo el *principio de integralidad* del derecho a la salud de la menor.

Para el efecto es preciso tener en cuenta que se trata de medicamentos vitales para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada al menor, por lo cual no son de recibo para este Despacho las dificultades administrativas, logísticas o de otra índole, en ese sentido, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples fallos, de acuerdo a los postulados constitucionales que exigen que el servicio de salud se preste libre de obstáculos o barreras que, de una u otra manera, pongan en detrimento los derechos de los afiliados o los expongan a sufrir un perjuicio irremediable, máxime si se trata de menores de edad, los cuales son considerados sujetos de especial protección constitucional y, por ende, gozan

de una protección reforzada debiendo asegurar que tengan toda la atención especializada que requieran.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que de los hechos expuestos por la accionante, la contestación de la accionada y los documentos aportados se evidencia la conveniencia de proteger el **derecho a la salud en la faceta de continuidad**, en el sentido de que no se tiene total certeza de vuelta y se presenten inconvenientes y demoras en el suministro de los medicamentos ordenados por el médico tratante, ya que solo hasta la presentación de la presente acción constitucional se procedió a gestionar la atención requerida por la parte accionante.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales del menor **JOSE GABRIEL MEDINA MUJICA** y se ordenará a SALUD TOTAL EPS que, en lo sucesivo proceda a garantizar a través de las IPS adscritas a su red de entidades prestadoras de servicios, el suministro o entrega los medicamentos *“CITRATO DE POTASIO TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA 1080 MG y ENALAPRIL 5 MG”, de acuerdo a las ordenes prescritas por el médico tratante y al diagnóstico de “Hiperoxaluria tipo 1”* a favor del menor JOSE GABRIEL MEDINA MUJICA.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral, el cual está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, y que implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*. El juez de tutela solo podrá conceder el tratamiento integral cuando existan circunstancias fácticas de negligencia comprobadas por parte de la EPS accionada, circunstancias que se observan en el presente caso toda vez que transcurrió un

tiempo más que prudente para que la EPS accionada pudiera cumplir las obligaciones que le asiste como prestadora para con su usuario, y solo hasta el momento de presentación de la acción constitucional se realizaron acciones tendientes a la prestación del servicio a favor del menor JOSE GABRIEL MEDINA MUJICA, quien de no recibir el tratamiento prescrito por el médico tratante de manera continua pondría en riesgo su vida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social del menor **JOSE GABRIEL MEDINA MUJICA** representado por su progenitor, el señor **LUIS ORLANDO MEDINA CONTRERAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.513.408, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS** que, en lo sucesivo proceda a garantizar a través de las IPS adscritas a su red de entidades prestadoras de servicios, el suministro o entrega los medicamentos *“CITRATO DE POTASIO TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA 1080 MG y ENALAPRIL 5 MG”*, de acuerdo a las ordenes prescritas por el médico tratante y al diagnóstico de *“Hiperoxaluria tipo 1”* a favor del menor JOSE GABRIEL MEDINA MUJICA.

TERCERO: ORDENAR A SALUD TOTAL EPS, que garantice la prestación y **TRATAMIENTO INTEGRAL** de los servicios médicos que prescriban los médicos tratantes para el manejo de la enfermedad huérfana diagnosticada al menor **JOSE GABRIEL MEDINA MUJICA**, denominada *“Hiperoxaluria tipo 1”*.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, AUDIFARMA S.A., a la Dra. DIANA CAROLINA CHACON Medica Especialista en Nefrología Pediátrica de la IPS UGANEP S.A.S. y al Dr. GUSTAVO CONTRERAS Médico Especialista en Genética.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la tutelante en forma personal y en su defecto a más tardar el día siguiente mediante oficio; y a los entes accionados a más tardar al día siguiente mediante oficio, y si no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ac6a26b953b8f564ec3c47a5d935edb6c2fcc5fb9816c405d7e6ac558ae0f7**

Documento generado en 21/02/2024 04:09:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>